|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170027300** |
| DEMANDANTE | **VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS Y KAREN BIGITH POVEDA BUCHELI** |
| DEMANDADO | **NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC - RAMA JUDICIAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** iniciado por **VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS** y **KAREN BIGITH POVEDA BUCHELI** contra la **NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC - RAMA JUDICIAL**.

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **La DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES**
			1. ***Declaratorias:*** *Se declare responsable administrativa y patrimonialmente por los daños causados a: Nación-Ministerio de Justicia y del derecho, Instituto Nacional Penitenciario y carcelario de Bogotá (la picota), Nación Rama Judicial, Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado.*
			2. ***Condenatorias:*** *En consecuencia de la anterior declaración, se condene y ordene a las demandadas el pago de los perjuicios morales y materiales, la afectación de la relación a la vida en común, que le ocasionaron a mis poderdantes, por la acción de la detención privativa y prolongada de la libertad de más de 18 meses. Para tener el reconocimiento y pago de las sumas solicitadas debe tenerse en cuenta los pronunciamientos del Honorable Consejo De Estado, las sentencias unificadas, y que para el presente caso son de aplicación obligatoria.[[1]](#footnote-1)*
			3. ***Daños Morales:*** *Es importante traer a colación los criterios jurisprudenciales fijados de manera unificada por el Pleno de la Sala de Sección Tercera, en la sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 26251, para determinar la adecuación y petición de los perjuicios materiales y morales y teniendo en cuenta lo siguiente.*

*Por consiguiente, teniendo en cuenta el tiempo durante el cual el Sr. Víctor Javier Poveda Casallas, permaneció privado injustamente de su libertad, por un tiempo superior de más de 18 meses, la afectación, angustia y congoja que el hecho dañoso le causó, se estima que hay lugar a reconocer, por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a 100 SMLMV. Equivalente a la suma de $64.435.000.oo.*

*En cuanto a la privación injusta y prolongada de la libertad la relación se vio afectada la vida en familia y/o en común , hasta el punto de romper la relación sentimental, se estima que hay lugar a pedir el reconocimiento y pago en la suma equivalente a 100 SMLMV., Equivalente a la suma de $64.435.000.oo.*

*En cuanto a la hija del Sr. Víctor Javier Poveda Casallas, tal como se mencionó en el acápite del material probatorio que obra en el proceso, que se tiene acreditado, se estima que hay lugar a reconocer, por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a 100 SMLMV., Equivalente a la suma de $64.435.000.oo.*

* + - 1. ***Daños Materiales:*** *En este orden de ideas, se tiene que el r. Poveda Casallas, una vez cumplida la pena impuesta, (procederá la a realizar la liquidación de dicho perjuicio. Entonces:*

*Para determinar lo que le corresponde al demandante por concepto de lucro cesante, se actualizará el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017.*

*Ra = Rh ($203.826) x índice final – julio/14 (116,91)*

 *Índice inicial – diciembre/98 (52.18)*

***Ra = $ 456.675.oo***

*Dado que el salario mínimo legal mensual que rige para el año 2015 ($644.350.oo) resulta superior a la anterior cifra, se tomará la última cantidad para efectos de la liquidación del lucro cesante.*

*Ingresos de la víctima (SMLMV 2015): $ 644.350.oo*

*Período a indemnizar: 18 meses*

*A esta suma se le debe agregar el 25% por las prestaciones sociales que se presume son devengadas por cada trabajador, así:*

*$644.350.oo x 0.25 = $ 161.087,5*

*De conformidad con lo anterior, se tomará la suma de $ 805.437,5 como ingreso base de liquidación.*

*S = VA (1+i)n-1*

 *I*

*S = VA (1.004867)18-1*

 *0.004867*

*S = $ 805.437,5 x 18*

*S = $ 14.497.875.oo*

*Total perjuicios materiales por lucro cesante: ($14.497.875.oo), catorce millones cuatrocientos noventa y siete mil ochocientos setenta y cinco pesos Mte.*

*Resumen De Los Perjuicios:*

|  |  |
| --- | --- |
| ***Perjuicio***  | ***Valor***  |
| *Perjuicio de orden material* | *14.497.875.oo* |
| *Perjuicio de orden moral a Víctor J. Poveda* | *64.435.000.oo* |
| *Perjuicio de orden moral a Víctor J. Poveda, afectación de la vida en común*  | *644.3.50.000* |
| *Perjuicio de orden moral; Karen Brigith Poveda Bucheli* | *644.350.000* |
| ***Total***  | ***207.547.875.oo*** |

* + - 1. ***Daño Antijurídico:*** *Para este evento el daño antijurídico comprende la responsabilidad civil extracontractual del Estado, que impone considerar un perjuicio cuando presta un servicio público y como consecuencia del mismo el administrado debe soportar un daño, razón por la cual el Ministerio de Justicia Y del derecho, Nación-rama Judicial, el Instituto Nacional Penitenciario y carcelario Inpec, y a través del medio de Control - Acción de Reparación Directa, dará alcance al resarcimiento del daño por el menoscabo o acaecimiento que sufrió el Sr Víctor Javier Poveda Casallas y su familia en sus bienes patrimoniales y en la vida, derivado de la actividad, por la omisión, o inactividad de la administración pública y carcelaria que contrario a la Carta Política, que pregona por la protección de los derechos humanos.*
			2. ***La Imputación De La Responsabilidad:*** *Los presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado, según lo preceptuado en el artículo 90 de la Constitución de la Carta Política de 1991, se erigió como garantía de la protección de los derechos de los administrados, sin distinguir su condición, raza, interés. Y al ser violados o arrebatados, nace la “acción administrativa” al interés de todos: para la indemnización por el equilibrio roto y detrimento de ellos, Como bien lo sostiene en la doctrina, la “responsabilidad de la Administración”, según lo prescribe el, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado teniendo como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto, por la acción, la omisión o la actuación tardía del estado o sus Agentes. Por lo que nace “El principio de proporcionalidad” que comprende hacer efectivo el perjuicio causado.*
			3. ***La Responsabilidad Por Daños Al Personal Interno En Los Centros Penitenciarios:*** *En materia de responsabilidad por daños a internos y en el caso que nos ocupa por la privación injusta y prolongada de la libertad del Sr. Poveda Casallas en el centro penitenciario y carcelario la Picota, por el Juzgado sexto penal de medidas de seguridad de Bogotá, en la que surge la evolución jurisprudencial de resarcir por los daños sufridos a quienes están privados de la libertad en los centros penitenciarios. Por lo tanto, es determinante la condición que ostenta el Sr Víctor Javier Poveda Casallas al momento de producirse el daño, y permite aproximarse a su delimitación en el precedente jurisprudencial constitucional que se solicita.*
			4. ***Los Perjuicios Solicitados En La Demanda:*** *En el escrito de demanda se solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios morales (en favor de cada uno de los miembros de la familia; (hija) la afectación de la vida en familia y/o en común, por los perjuicios materiales (solicitado como lucro cesante en favor de Víctor Javier Poveda Casallas por el periodo que permaneció privado injusta y prolongada de la libertad. Precisado lo anterior, por el Honorable Consejo de Estado en las consideraciones anotadas es pertinentes y resueltas favorable aplicar la extensión de la Justicia en la unificación de las sentencias propuestas en la presente reclamación.*
			5. ***Cuantificación de las pretensiones solidadas a favor de los demandantes:*** *según la regla de excepción cuando la detención injusta es mayor de 18 meses se solicitara la máxima indemnización y que para este evento es de 100 SMMLV.*
			6. ***Falla Probada Del Servicio:*** *La falla del servicio por la ilegal y prolongada privación de la libertad del Sr. Poveda Casallas preso detenido por delito porte ilegal de armas y uso de documento falso y, por falta de medidas para proteger vida de detenido en Cárcel la picota de Bogotá quien cumplió su pena impuesta y lo detuvieron un mayor tiempo (más de 18 meses) injustamente y por capricho del Juez Sexto Penal de medidas de seguridad de Bogotá. Por lo queda demostrado que la privación injusta de la libertad del señor Poveda Casallas ocurrió mientras purgaba la pena impuesta por el delito antes descrito, circunstancia de la que se sigue que el antes nombrado se encontraba en situación de vulnerabilidad e indefensión manifiesta, sometimiento que implica para el Estado el deber de resultado de conservar integridad personal y libertad. En este sentido, se reitera que la privación injusta de la libertad comporta una obligación especial de cuidado y protección, a cargo de la administración, dado que los reclusos nada pueden hacer para procurarse seguridad de conformidad con el oficio del día 25 de febrero de 2014, enviado por el Inpec al SR Juez Sexto de Ejecución de penas y medidas de Seguridad de Bogotá, se advertía claramente el cumplimiento de los requisitos para descontar tiempo por trabajo y la necesidad de tomar las medidas necesarias para proteger la libertad de los detenidos, la circunstancia anteriormente descrita permite concluir que, aunque la dirección del centro carcelario estaba alertada sobre el cumplimiento del tiempo de la pena impuesta tal como sucedió, omitió adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar los hechos que ya se conocen por parte del Juzgado sexto de Ejecución de penas y medidas de Seguridad*
		1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
			1. El día 15 de noviembre de 2005, el juzgado 3° Penal del Circuito de Soacha condeno al Sr. Víctor Javier Poveda Casallas, a 78 meses de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con porte ilegal de armas y uso de documento falso.
			2. El 22 de julio de 2010 el Tribunal Superior de Cundinamarca declaró la prescripción del delito de porte ilegal de armas y uso de documento falso, modificando el fallo, condenando al Sr. Poveda Casallas, a 29 meses 21 días, de prisión y a la accesoria de inhabilidad y funciones públicas por el mismo lapso.
			3. El día 7 de enero de 2012, el Sr. Poveda Casallas fue capturado de acuerdo al fallo en su contra, y le concedieron la prisión domiciliaria, pena que vencía el día 28 de marzo de 2014.
			4. El día 9 de diciembre de 2013 el juzgado revocó la decisión de que el condenado continuara pagando la pena en la residencia como consecuencia del mal comportamiento en su sitio de residencia y un informe 3 de abril de 2012 de haber incumplimiento al salir de allí, entre otros
			5. En la sustentación por no estar en el sitio acordado para pagar la condena, por estar siendo atendido de urgencias al hospital Méderi, no fue escuchado por el despacho, y luego la decisión fue confirmada y ratificada en alzada por el superior.
			6. El día 27 de abril de 2015 el Juzgado sexto de Ejecución y Penas y medidas de Seguridad emitió la orden de captura, siendo efectiva el día 20 de mayo de 2015 y conducido al centro penitenciario y carcelario la Picota, de Bogotá.
			7. El señor Poveda Casallas cumplió la pena de 29 meses y 21 días el día 28 de marzo de 2014, pero el Juzgado Sexto de Penas y Medidas de Seguridad no le concedió la libertad por pena cumplida y conminó al pago de la pena total, o sea 29 meses y 21 días.
			8. El juzgado sexto de penas y medidas de Seguridad revocó la pena cumplida en la residencia, dejando sin efecto jurídico este periodo pagado, conminando a pagar la penal completa de 29 meses y 21 días en intramuros, violando flagrantemente el debido proceso.
			9. Después de hacer varias solicitudes para que se concediera la libertad por pena cumplida al Juzgado Sexto penal de medidas de seguridad de Bogotá, no accedió, decisión que fue confirmada en alzada por el superior.
			10. El día 18 de septiembre el Sr. Víctor Javier Poveda Casallas, mediante fallo de tutela No 257543104001200500069 del Tribunal Superior De Bogotá, ordenó su libertad de manera inmediata por pena cumplida y fue notificada de manera verbal en el mes de octubre de 2015.
			11. El señor Poveda Casallas estuvo privado de la libertad de manera injusta y prolongada por más de 18 meses, porque la libertad fue concedida sin tener en la cuenta el tiempo de estudio y trabajos realizados por el SR. Poveda Casallas en el centro penitenciario y carcelario la picota.
			12. A petición del demandante solicitó al Inpec certificara y enviara al juzgado las horas trabajo, las horas de estudio, cartilla biográfica, certificado de conducta, copia de las últimas visitas realizadas al domicilio.
			13. El día 25 de febrero de 2014 el juzgado recibe el memorial No 113-COMEB-DOV-V.E Oficio No 00638 de parte del INPEC, donde informa; (A), según memorial No 15399115 un total de 272 horas de trabajo, según memorial No 15523203 u total de 488 horas de trabajo, según memorial No 15583462 un total de 504 horas de trabajo, (para un total de 1.232 mil doscientos treinta y dos horas de trabajo) folio 192 y ss.
			14. El computo enviado por el Instituto Penitenciario y Carcelario Inpec, no fue aprobado por el Juzgado sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad como prueba para descontar a la pena principal.
			15. Mediante derecho de petición se solicitó al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad certificación de la notificación de la tutela del tribunal superior que ordeno se revocara el auto del El día 9 de diciembre de 2013 y ordeno la libertad inmediata.
			16. La presente demanda va dirigida contra la Nación-rama Judicial, por la falla del servicio evidenciado no haber tomado las medidas mínimas de prevención para evitar que se le prolongara al sentenciado la estadía en el instituto Penitenciario y Carcelario la picota.
			17. La demanda va dirigida contra el instituto Nacional penitenciario y Carcelario INPEC, debido “debido a que tiene que desarrollar las siguientes funciones entre otras: (1). Coadyuvar en la formulación de la política criminal, penitenciaria y carcelaria. No. (2). Ejecutar la política penitenciaria y carcelaria, (3). Custodiar y vigilar a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión. (4). Vigilar a las personas privadas de la libertad fuera de los establecimientos de reclusión. (5). Garantizar el control sobre la ubicación y traslado de la población privada de la libertad. (6). Gestionar y coordinar con las autoridades competentes las medidas necesarias para el tratamiento de los internos (7). Prestar los servicios de atención integral, rehabilitación y tratamiento penitenciario a la población privada de la libertad. (8). Determinar las necesidades en materia de infraestructura, bienes y servicios para cumplir con sus objetivos y funciones, (9). Coordinar sus actividades con las entidades que ejerzan funciones relacionadas con la gestión penitenciaria y carcelaria, (10). Gestionar alianzas y la consecución de recursos de cooperación nacional o internacional, (11). Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la entidad, para lo cual se anexo las pruebas junto con la demanda, principios facticos y jurídicos descrito en la reglamentación que se describe.
			18. La demanda va dirigida en contra del Ministerio de Justicia y del derecho y Nación Rama Judicial es la encargada de administrar la justicia en el Estado colombiano. Está compuesta por distintos órganos articulados del poder público destinado a dirimir conflictos conforme al derecho colombiano. Artículo 228: La Administración de Justicia es función pública. En la que las decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. Y para el evento que no ocupa, el estudio de la libertad cumplida la condena del interno Poveda Casallas, estaba a cargo del Juzgado Sexto de Penas y Medidas de Seguridad, lo cual no fue realizado con el apego a la norma, si no que se apreciaron otros elementos que causaron la prolongaron ilegal de la libertad por parte del fallados del citado Juzgado, de lo cual se anexaron con el libelo de la demanda.
	1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
		1. **CONTESTACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO:**

De conformidad con las razones de defensa que propondré a continuación, la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho se OPONE a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte demandante.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |
| --- |
| **EXCEPCIONES MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** |
| ***FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA*** | *El Ministerio de Justicia y del Derecho en el caso concreto no puede ser condenado por cuanto no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formula el demandante, razón por la cual se configura la excepción de Falta de legitimación material en la causa por pasiva como condición anterior y necesaria que permitiría en efecto dictar sentencia de mérito desfavorable a los intereses de la entidad por mi representada.**Según se puede apreciar en el líbelo de la demanda, los fundamentos de hecho expuestos por la parte actora como sustento de las pretensiones invocadas tienen que ver en esencia con la presunta falla en el servicio por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al no haber adoptado las medidas mínimas de prevención para evitar que se le prolongara al sentenciado (demandante) la estadía en el Centro Carcelario y Penitenciario La Picota, situación táctica que recae en los linderos de la Rama Judicial en cabeza del Director Ejecutivo de Administración Judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, y no dentro de los límites funcionales del Ministerio de Justicia y del Derecho establecidos en el Decreto Ley 2897 de 2011 modificado por el Decreto 1427 de 2017.**Teniendo en cuenta que el Ministerio de Justicia y del Derecho dentro de su estructura funcional y organizacional contenida en el Decreto Ley 2897 de 2011 modificado por el Decreto 1427 de 2017, tiene entre sus funciones la de "Coordinar las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho", es claro que su objetivo única y exclusivamente consiste en coordinar dichas relaciones más no en adoptar decisión alguna que pueda ocasionar eventuales daños como para el caso concreto lo manifiesta la parte actora. Al respecto salta a la luz que de conformidad con los objetivos que legalmente le han sido asignado a esta Cartera Ministerial, la misma ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 ibídem, que prevé que la entidad se encargará de diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitencia del país.**En virtud de lo anterior es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia que de forma específica prevé que la administración de justicia de la Rama Judicial es función pública y sus decisiones son independientes.*  |
| ***INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO IMPUTABLE AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (Ausencia de nexo causal):*** | *Podemos observar que en el presente caso al no existir relación real entre el Ministerio de Justicia y del Derecho y las causas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aduce el demandante, no existiría el vínculo causal que derive en su responsabilidad administrativa.**En efecto las supuestas causas determinantes en la producción de hechos dañosos (falla en el servicio por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al no haber adoptado las medidas mínimas de prevención para evitar que se le prolongara al sentenciado (hoy demandante) la estadía en el Centro Carcelario y Penitenciario La Picota) que eventualmente pudieran haberle ocasionado perjuicios, objetivamente refieren a conductas que la propia parte actora endilga a la Rama Judicial; razón suficiente para deducir que no se le puede imputar al Ministerio de Justicia y del Derecho la realización de ningún hecho dañoso y, en consecuencia, tampoco acreditar el nexo causal indispensable para atribuirle responsabilidad, toda vez que la entidad no participó, contribuyó o realizó, directa ni indirectamente, los hechos eficientes materia del litigio y, por tanto, en cuanto a mi representada respecta, se vislumbra su completa y total absolución.* |

* + 1. **CONTESTACIÓN INPEC**

En consideración a los fundamentos de hecho y de derecho que se aportan al proceso y por las razones que expongo a través de esta contestación, me opongo a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda y en consecuencia solicita se sirva no acceder a las mismas y se condene en costas a la parte actora.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| ***EXCEPCIONES DEL INPEC:*** | ***CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES*** |
| ***FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA*** | *Para el caso que nos ocupa no le asiste la razón a la parte actora, ya que ésta última, en la demanda, específica que las diversas actuaciones de los hechos 8 al 10 de este libelo, indica el actor, la presunta omisión de las autoridades judiciales que conocían del proceso por el cual se encontraba privado de la libertad, al extremo de haber instaurado el mecanismo tutelar, para que se le garantizara sus derechos fundamentales, contra la entidad judicial que no había valorado los requisitos de otorgarle su beneficio judicial.**Obsérvese su Señoría, que el actor, no hace relación a la presunta omisión por parte de la entidad INPEC, que condujo presuntamente se le privara arbitrariamente de la libertad, razón por la cual la legitimada en la causa por pasiva no sería el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, sino al parecer la Rama Judicial por cuanto esta es la que realiza las diferentes apreciaciones probatorias, y en consecuencia toma de subsiguientes decisiones la que con estas últimas en los términos del actor generaría una vulneración con la entidad de ser reparada.**Cabe recordar que la función del instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, consiste primordialmente en la ejecución de la pena que dictada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal y como lo reza el artículo 14 de la Ley 1709 de 2014, por lo que la función del INPEC, requiere de que mediante una Sentencia Penal Condenatoria se imponga una pena la cual se proceda a ejecutar.* | *Es entender que El Inpec hace parte del grupo de entidades encargadas de la protección y cuidado de la población carcelaria en Colombia y que el Inpec omitió informar al despacho judicial el tiempo que el ciudadano Poveda Casallas, y cuanto le faltaría por cumplir de acuerdo al informe inicial que reciben junto con el tiempo al momento de llegar al centro penitenciarios, al omitir esta función de informar, se convierte en corresponsable por la prolongada privación de la libertad que para este evento se causó en la persona de Interno Poveda Casallas.**Los demandados manifiesta la falta de legitimación por pasiva, sin embargo esta afirmación está debidamente argumentada y en tal sentido probada, solo basta observar las actuaciones del despacho que materializo la pena intramuros, y de allí en adelante se alejó y sin poner atención a los requerimientos para la atención en cuanto al cómputo del tiempo al interior centro carcelario, situación que lo hace responsable por el no seguimiento y a sabiendas de la situación por la cual estaba pasando.* |
| ***INEXISTENCIA*** ***DEL NEXO*** ***CAUSAL DE RESPONSABI-LIDAD*** | *La parte demandante en los hechos, manifiesta que el que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, es admirativamente y patrimonialmente responsable por la privación injusta de la libertad que recayó sobre el señor VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS. Si Tenemos en cuenta que el nexo de Causalidad se entiende, como el enlace entre un hecho culposo con el daño causado y que, en los casos de responsabilidad objetiva, el vínculo existe entre la conducta y el daño y que el vínculo causal es indispensable. En el caso que nos ocupa la conducta del demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, no existe, no es el causante de la detención arbitraria del VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS.**El instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) no ha incurrido en falla en el servicio imputable a la institución, como quiera que los funcionarios no participaran por acción u omisión en el presunto resultado dañoso; además, el interno VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS, fue apoyado de manera eficiente y adecuada por parte de la entidad tal y como lo especifican los hechos decimosegundo y decimotercero el INPEC respondió a la solicitud formulada por el actor, y remitió los documentos que acreditaban las horas de trabajo correspondientes.**Por tanto, en el presente proceso se presenta una INEXISTENCIA DE NEXO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD, toda vez que el hecho generado, no fue originado (Detención Arbitraria) por la entidad demandada, y la consecuencia o daño no se le puede atribuir a ella, por lo que no existe nexo de causalidad entre uno y otro.* | *Su responsabilidad debe ser endilgada debido a que las actuaciones registradas incluso desde la etapa de investigación por la Fiscalía deja demostrado la cantidad de errores cometidos en contra del Interno Poveda Casallas, al igual que el tiempo prolongado e ilegal que permaneció en el centro del Inpec.* *Se tiene que el Inpec actuó de manera tardía, pues omitió emitir en los informes describir el tiempo que el interno Poveda Casallas llevaba en esta institución inpec, probanzas que se realizaran en el momento que el despacho lo determine al interior de los respectivos expedientes.**Los demandados manifiesta que la investigación se había realizado de manera exhaustiva y en concordancia con las instrucciones dadas por el ente investigador, pero al Sr. Poveda Casallas, se investigó por un delito que no cometido, tasación que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal.**Frente al tema de Inexistencia del Daño Antijurídico, dentro del expediente está demostrado la situación en particular que el Juzgado Penal De Garantías aplico para este caso, cual es que hizo caso omiso de garantizar la libertad del interno y su desatención a la petición de la libertad por pena cumplida, que en ultimas es el daño antijurídico por el cual se demanda.* |

* + 1. **CONTESTACIÓN RAMA JUDICIAL**

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, toda vez que carecen de fundamentos tácticos y jurídicos.

En consecuencia, solicito se declare la prosperidad de las EXCEPCIONES planteadas y se absuelva a mi representada de todas y cada una de las suplicas de la demanda.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| ***EXCEPCIONES RAMA JUDICIAL*** | ***CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES*** |
| ***FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA e INEXISTENCIA DE ANTIJURIDICIDAD EN LAS DECISIONES DE LOS JUECES DE LA REPUBLICA:*** | *En esta excepción lo que concretamente se propone es una falta de legitimación material, por cuando su señoría no encontrara probado dentro de estas diligencias, que existe negligencia en el juez de control de garantías, ni del juez de conocimiento, contrario a ello encontrara que cada una de las actuaciones de estos funcionarios, estuvo ajustada a derecho.**Es así como en la diligencia de formulación de imputación y de hecho en la que se solicitó la medida de aseguramiento en contra de Víctor Javier Poveda Casallas, la Fiscalía General de la Nación, manifestó y de hecho acreditó al Juez de Control de Garantías, que contaba con elementos materiales probatorios suficientes, que en principio incriminaban al indiciado, es así como en el caso particular de Poveda Casallas.**Aunado a lo anterior, no es cierto como lo señala la parte demandante que la medida de privación de la libertad excedió en 18 meses, pues es claro que la información allegada por el INPEC, contribuyó a determinar el tiempo para ponderar si se accedía o no a la libertad inmediata, sin embargo una vez se allegó el tiempo correcto el Tribunal Superior de Bogotá D.C., resolvió.*  *El Consejo de Estado, en reciente sentencia de unificación, varió su criterio y explicó que no es viable condenar al Estado e imponerle una indemnización a través de un régimen objeto, sino que dicho análisis debe pasar por verificar entre otros las decisiones adoptadas por los funcionarios y que ellas no adolezcan de dolo o culpa.* *En el caso que nos ocupa y vistas las actuaciones tanto del Juez de Control de Garantías como del Juez de Conocimiento y el de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, bien se puede arribar a la conclusión, que las decisiones de los dos estuvieron ajustadas a derecho y que ni por asomo de duda se puede derivar de dichas providencias, actuaciones culposas y menos dolosas.* | *Me opongo a la manifestación del demandado. Su responsabilidad debe ser endilgada debido a que las actuaciones registradas incluso desde la etapa de investigación por la Fiscalía dejan demostrado la cantidad de errores cometidos.* *Falta de Aptitud Probatoria del Inpec Y Rama Judicial**Se tiene que el Inpec actuó de manera tardía, pues omitió emitir en los informes describir el tiempo que el interno Poveda Casallas llevada en esta institución Inpec, probanzas que se realizaran en el momento que el despacho lo determine al interior de los respectivos expedientes.**Falta de Legitimación en la causa por pasiva.**Los demandados manifiesta la falta de legitimación por pasiva, sin embargo esta afirmación está debidamente argumentada y en tal sentido probada, solo basta observar las actuaciones del despacho que materializo la pena intramuros, y de allí en adelante se alejó y sin poner atención a los requerimientos para la atención en cuanto al cómputo del tiempo al interior centro carcelario, situación que lo hace responsable por el no seguimiento y a sabiendas de la situación por la cual estaba pasando.**Inexistencia del Daño Antijurídico**Se afirma que dentro del expediente está demostrado la situación en particular que el Juzgado Penal De Garantías aplico para este caso, cual es que hizo caso omiso de garantizar la libertad del interno y su desatención a la petición de la libertad por pena cumplida, que en ultimas es el daño antijurídico por el cual se demanda.* |
| ***CULPA EXCLUSIVA DEL ENTE INVESTIGADOR*** | *En gracia de discusión, que su señoría no encuentre probada la excepción anterior, es de señalar que la actuación del Representante de la Fiscalía General de la Nación, así como de la Policía Nacional, se evidencian protuberantes fallas tanto en el momento de la captura, como en la labor investigativa, así como en el recaudo de pruebas, lo que conllevó a que finalmente la misma Fiscalía solicitara la Preclusión de la Investigación al determinar que el imputado no había tenido participación en los hechos por los que se adelantaba el proceso penal.* | *Culpa exclusiva del Ente Investigador**Los demandados manifiesta que la investigación se había realizado de manera exhaustiva y en concordancia con las instrucciones dadas por el ente investigador, pero al Sr. Poveda Casallas, se investigó por un delito que no cometido, tasación que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal.* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. **Demandante:**

El señor VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS estuvo privado de la libertad del 20 de octubre de 2003 a diciembre de 2003: cumplimento una pena de 2 meses y 20 días mientras duraba la investigación y el proceso penal.

Finalmente salió sentencia condenatoria siendo privado de la libertan en enero 7 de 2011 a septiembre 11 de 2015, superándose el tiempo por el cual había sido penado (29 meses y 21 días) pena supervisada por el Juzgado sexto de Ejecución y Penas y medidas de Seguridad, por lo que el señor permaneció **28 días y 6 meses** más del periodo al que inicialmente fue condenado, solo hasta que presento una tutela ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA con sentencia del 18 DE SPETIENBRE DE 2015 obtuvo su libertad.

Además durante la detención domiciliaria abono 7 meses con una conducta excelente y ese tiempo no se le tuvo en cuenta para redimir su pena cumplida.

Por lo tanto solicita se acceda a las pretensiones de la demanda por 100 SMLMV a él y sus familiares.

* + 1. **Demandado: NACION RAMA – JUDICIAL**

Pone de presente que se debió vincular a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION pues la causa real de la libertad del señor fue la solicitud de reclusión que presenta la fiscalía.

Se ratifica en sus argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

El señor VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS el 7 de enero de 2012 fue capturado y le conceden la prisión domiciliaria pero la pena no se cumplía el 28 de marzo de 2014, pues al señor ante su mal comportamiento se le revoco la prisión domiciliaria y se volvió intramural.

Explica que el juez de control de garantías una vez tuvo una información no emitió pronunciamiento en relación al tiempo cumplido decidió negar la petición, solo cuando llegan los documentos del INPEC fue cuando el Tribunal decide ordenar la libertad inmediata.

Por ultimo considera que se configura el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, solicita que se analice la conducta del señor quien género que se produjeran todas estas actuaciones.

* + 1. **Demandado: INPEC**

Indica que una vez impuesta la detención domiciliaria o intramural se empieza a ejecutar la misma bajo custodia y vigilancia del INPEC, dice que una vez realizadas las peticiones por parte del señor VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS que fuera remitida documentación al juzgado de ejecución por las horas estudiadas y trabajadas fueron remitidas para que se hiciera el pronunciamiento pertinente para la redención de la pena.

Pide que se absuelva al INPEC pues no incurrió en ninguna falla que generara el daño producido al actor.

* 1. **EL MINISTERIO PUBLICO representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 no conceptuó**
	2. **CONSIDERACIONES**
	3. **LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**
		1. En relación con la excepción **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA** interpuesta por los demandados, el despacho se atendrá a lo dispuesto en el acápite respectivo de la Audiencia Inicial.
		2. Respecto de las excepciones **INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO** interpuesta por el Ministerio de Justicia y del Derecho, e **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD** interpuesta por el **INPEC**, no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
		3. La excepción **CULPA EXCLUSIVA DEL ENTE INVESTIGADOR** interpuesta por la Rama Judicial, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
	4. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si las demandadas **NACION – RAMA JUDICIAL e INPEC** deben responder por los presuntos perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la **presunta** prolongación ilegal de la libertad del señor VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿La privación de la libertad de la que fue objeto el señor* VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS *fue injusta o no?***

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

* El error jurisdiccional (art. 66)
* **La privación injusta de la libertad (art. 68).**
* El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

Con respecto a la **privación injusta de la libertad**, la jurisprudencia del Consejo de Estado había venido señalando que frente a la materialización de cualquiera de las hipótesis, cuando una persona privada de la libertad fuera absuelta, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o por in dubio pro reo, se habría de calificar como detención injusta y en consecuencia debía ser tratada como una responsabilidad objetiva; pero, en todo caso, se consideró que el daño no sería imputable al Estado cuando se hubiera producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

Sin embargo, con sentencia de agosto 18 de 2018[[2]](#footnote-2) la Sala Plena de la Sección Tercera modificó y unificó su jurisprudencia frente a los casos de privación injusta de la libertad, en el sentido de que no siempre que alguien sea privado de su libertad y se beneficie con la preclusión de la investigación o con la declaratoria de su inocencia tiene derecho a ser indemnizado, precisando que frente a la antijuridicidad del daño, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no lo cometió o que la conducta investigada no constituyó hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a partir del artículo 90 de la Constitución, es decir, identificar la antijuridicidad del daño.

Además, el juez debe verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, bajo la óptica exclusiva del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la consecuente imposición de la medida de aseguramiento preventiva [[3]](#footnote-3)

El **15 de noviembre de 2019** el CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA- SUBSECCIÓN B- MP MARTIN BERMUDEZ MUÑOZ dentro de la acción de tutela 11001031500020190016901 amparo el derecho fundamental al debido proceso de la señora Martha Lucia Ríos Cortes y dejo sin efectos las sentencia de agosto 15 de 20186 ordenando a dicha autoridad en el término de 30 días proferir un fallo de reemplazo en el que al resolver el caso en concreto valore la culpa de la víctima sin violar la presunción de inocencia de la accionante.

Al respecto también es preciso indicar que la CORTE CONSTITUCIONAL sobre este particular también había precisado: *(…) que el artículo 90 de la Constitución Política* ***no establece un régimen de imputación estatal específico****, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la Sentencia C-037 de 1996, cuando el hecho que origina el presunto* ***daño antijurídico es la privación de la libertad****. Lo anterior en tanto la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han aceptado que el juez administrativo debe establecer en estos casos el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso.*

*En otras palabras, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en hechos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 y de paso el régimen general de responsabilidad, previsto en el artículo 90 constitucional.*

*Y es que la Sala Plena debía establecer, en ejercicio de su competencia para guardar la integridad y supremacía de la Carta Política, si las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes y que invocaban la jurisprudencia de lo contencioso administrativo se ajustaban a la interpretación referida.*

*En efecto, señaló que “determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia, el Estado deba ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine* ***si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado****”.*

*Y concluyó que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica. (…)[[4]](#footnote-4)*

Así las cosas, como se indicó en el fallo de unificación, *“(e) El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello”,* como se hará a continuación.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

* El señor **VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS**[[5]](#footnote-5) es padre de la menor de edad **KAREN BRIGITH POVEDA BUCHELI**.
* Dentro el proceso penal **257543104001200500069** se resaltan las actuaciones que adelante se relacionan:
* Los hechos por los cuales se vinculó al señor **VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS**  al proceso penal consisten en que el 18 de octubre de 2003[[6]](#footnote-6) fue hurtado un taxi de placas SOB-935 vinculado a la empresa cooperativa integral de trasportadores las vegas “COOPITRASVEGAS” en SOACHA (CUNDINAMARCA) de propiedad del señor PEREZ RATIVA JAIME CRISANTRO por 3 sujetos que portaban armas de fuego, denuncia que efectuó el 20 de octubre de 2003
* El **20 de octubre de 2003**[[7]](#footnote-7) fue capturado en la vía panamericana sitio chonural jurisdicción de el BORDO (CAUCA) el señor **VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS**  y el señor EDWIN SAUL CARRILLO BARRETO por conducir un vehículo de pintura blanca (debajo era amarilla), de placas SOB-935 (servicio público) y portar documentos pertenecientes al agente a un agente en retiro (PEREZ RATIVA JAIME CRISANTRO).
* El **24 de octubre de 2003**[[8]](#footnote-8) la FISCALIA SECCIONAL 2 impuso medida de aseguramiento al señor **VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS** y el señor EDWIN SAUL CARRILLO BARRETO como presuntos responsables del delito de hurto agravado y calificado en concurso y conexidad con el de porte ilegal de armas de fuego.
* El **23 de diciembre de 2003[[9]](#footnote-9)** el señor **VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS**  fue dejado en libertad en cumplimiento de la decisión del 19 de diciembre de 2003[[10]](#footnote-10) pues la fiscalía por prestar caución prendaria y acta de compromiso.
* El **15 de noviembre de 2005[[11]](#footnote-11)** el Juzgado 3 Penal Del Circuito De Soacha profirió sentencia dentro de la cusa 2005-069 a 78 meses de prisión por los delitos de Hurto calificado, Porte ilegal de armas y Uso de documento falso.
* El **22 de junio de 2010**  El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA – SALA PENAL confirma la sentencia condenatoria del 15 de noviembre de 2005 proferida por el juzgado 3 penal del circuito de Soacha pero declara la prescripción de los delitos de Porte ilegal de armas y Uso de documento falso y condena a **VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS**  a una pena de 29 meses y 21 días de prisión por el delito de hurto.
* El **7 de enero de 2012[[12]](#footnote-12)** señor **VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS**  es capturado por la policía y puesto a disposición del juzgado penal el cual legalizo la captura el 10 de enero de 2012 y debía ser conducido a la trasversal 80G n 66ª -94 bosa Piamonte de la ciudad de Bogotá para cumplir la prisión domiciliaria.
* El 10 de enero de 2012 el señor **VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS**  suscribió compromiso para cumplir lo ordenado en las sentencias y el cumplimiento de su condena quedo a cargo del Juzgado sexto de Ejecución y Penas y medidas de Seguridad.
* El **9 de diciembre de 2013[[13]](#footnote-13)** el Juzgado sexto de Ejecución y Penas y medidas de Seguridad, profirió la siguiente decisión:

|  |
| --- |
| *Número Interno: 37972**No Único de Radicación: 25754310400120050006901 Condenado: VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO Transversal 80 G No. 66 A-94 Bosa Piamonte**República de Colombia JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**Bogotá D.C., diciembre nueve (9) de dos mil trece (2013).**ASUNTO A TRATAR.**Vencido como se encuentra en este asunto el traslado previsto en el Art. 486 del C. de P.P. y recolectada la información solicitada, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria' concedida al penado VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS.**ACTUACION PROCESAL Y CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:*1. *En sentencia del 15 de Noviembre de 2005, el Juzgado 3 Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca condenó a VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS a la pena principal de 78 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con el delito de porte ilegal de armas de uso personal y uso de documento falso, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediendo la sustitución de la pena carcelaria por domiciliaria.*
2. *El Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala Penal, mediante providencia del 22 de junio de 2010, declaró la prescripción de; la acción penal en contra del sentenciado por los delitos de Porte Ilegal de Armas de Uso Personal y Uso de Documento Falso y modificó el fallo de primera instancia en el sentido de condenar a VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS a la pena principal de 29 meses y 21 días de prisión.*
3. *La captura de POVEDA CASALLAS se produjo el 7 de enero de 2012, fecha en la que fue capturado, prestó la caución impuesta en la sentencia y suscribió diligencia de compromiso.*
4. *Mediante informe del 3 de abril de 2012 rendido por el notificador del CSA manifiesta al Despacho lo siguiente: "SE INTENTA NOTIFICAR AUTO DE FECHA 27-03-13 (NIEGA PERMISO DE TRABAJO) Y NO FUE POSIBLE, NO SE ENCONTRABA NADIE EN EL INMUEBLE SE LOGRA COMUNICAR VIA TELEFONICA. Y EL CONDENADO INFORMA QUE SE ENCONTRABA EN EL MEDICO. PASA A SUBI <JAG>"(sic).*
5. *Ante tal eventualidad, este Despacho en auto del 3 de septiembre de 2012, dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 486 del C.P.P., a efectos que, dentro de los términos allí previstos y en uso de su garantía fundamental del derecho a la defensa, el condenado justificara la razón por la cual no permanecía en su residencia en virtud del informe antes enunciado.*

*Igualmente se dispuso oficiar al Hospital Méderi informar si para el día 3 de abril de 2012 fue allí atendido por el servicio de urgencias el señor VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS, en caso positivo a qué hora se produjo la atención y si es posible establecer la hora en que se produjo la atención y si es posible establecer la hora de llegada al servicio.**A la trasgresión presentada, el condenado manifiesta que se encontraba el día 3 de abril de 2012 en cita médica en la Clínica Mederí, para tal efecto allegó copia de la historia clínica con el fin que el Despacho corroborará lo afirmado por el sentenciado.**Junto con las explicaciones rendidas por el sentenciado al incumplimiento de la prisión domiciliaria, ingreso al Despacho memorial suscrito por la señora María Eugenia Buchelli Enríquez, solicitando revocar el beneficio otorgado al condenado POVEDA CASALLAS, argumentando una mala conducta del sentenciado con los miembros de su familia, recibiendo agresión verbal, física y psicológica. Añade en su escrito que interpuso una denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación junto con su hijo Iván Darío Poveda Buchelli quien fue agredido físicamente por el aquí condenado, al cual según informe de Medicina Legal le dictaminó una incapacidad definitiva de 20 días de carácter permanente que afectó el rostro.**Ante tales afirmaciones el Despacho en providencia del 21 de febrero de 2013, ordenó nuevamente correr traslado del artículo 486 del C.P.P. con el fin que el sentenciado se pronunciará al respecto de la manifestaciones que hiciera la señora Buchelli Enríquez.**En atención al nuevo requerimiento el sentenciado aclaró que en ningún momento ha agredido a los miembros de su familia y a su menor hijo, señalo que se encuentra en trámite un proceso de separación de bienes, al igual que una denuncia por alimentos entablada por su compañera, que esos son los únicos conflictos familiares que se han presentado y cree que esta situación fue la que llevo a su ex - esposa a presentar ese escrito al Despacho.**Finalmente en auto del 23 de mayo de 2013, el Despacho dispuso realizar una visita al domicilio del sentenciado, con el fin de verificar su entorno familiar y las condiciones en que habita en dicho lugar, igualmente se ordenó citar al señor Iván Darío Poveda Buchelli con el fin de ser oído en declaración para que ampliara los hechos que sucedieron el día 7 de julio de 2012.**En declaración realizada el 7 de octubre de 2013, el señor Iván Darío Poveda Buchelli, manifiesta al Despacho que fue agredido físicamente y verbalmente por parte del condenado a mediados del mes de julio de 2012, quien le propinó un golpe con una botella en la cara debido a una discusión que se presentó con los demás miembros de su familia, indica que para la época de los hechos tenía 17 años de edad, que interpuso denuncia en la Fiscalía de la cual no tiene conocimiento del trámite que allí se ha realizado. Igualmente aduce que el sentenciado sale constantemente del domicilio y llega en estado de embriaguez a agredir verbalmente a sus hermanos y a su mamá.*1. *Dispone el artículo 38 del CP., Inciso 2o, que "El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo 'del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, entre otros, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo" La misma norma en el inciso 3o dispone si durante la prisión domiciliaria el condenado incumple las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continua desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión*
2. *Lo anterior permite concluir que el condenado VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS se encuentra incurso en una causal de revocatoria que consagra la norma arriba invocada, como quiera que su comportamiento dentro de su residencia donde cumple la prisión domiciliaria otorgada por el juzgado fallador no ha sido el más idóneo.*
3. *El artículo 486 de la ley 600 de 2000, prevé que si surgen motivos para revocar los mecanismo sustitutivos de la pena privativa de la libertad, se pondrán en conocimiento del penado por tres días y luego se adoptará la decisión que corresponda.*
4. *En estas condiciones y una vez surtido el traslado previsto en la norma citada, se concluye que resulta procedente revocar el sustitutivo concedido a el condenado VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS teniendo en cuenta que su conducta familiar no ha sido la mejor dentro de su domicilio ya que a agredido a sus hijos físicamente y verbalmente, lo cual ha generado un ambiente de zozobra y miedo dentro del entorno familiar, a tal punto que no desean que el sentenciado siga habitando allí por su comportamiento agresivo y sumado a ello su estado de embriaguez con que habitualmente se presenta.*

*Todo esto, se puede apreciar de lo manifestado por la Asistente Social del CSA en su informe de visita llevado a cabo en el sitio de domicilio del sentenciado y de la declaración bajo la gravedad del juramento presentada por parte del señor Iván Darío Poveda Buchelli ante el Despacho.**Conforme lo anterior, bien puede colegirse que ningún objeto tuvo el haberle concedido a VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS, la prisión domiciliaria, pues es evidente que se sustrajo al cumplimiento de sus obligaciones, las cuales se comprometió a cumplir cabalmente cuando suscribió la correspondiente diligencia ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá.*1. *Así las cosas, como quiera que es más que evidente que el condenado VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS no ha observado una conducta idónea y ejemplar dentro de su sitio de reclusión, por ello se revocará a partir del 7 de JULIO de 2012 la prisión domiciliaria concedida y en su lugar se dispondrá que el prenombrado descuente la pena en prisión de forma intramural, para lo que se dispondrá, una vez se encuentre en firme la presente providencia, su traslado por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de su I domicilio al sitio de reclusión que se fije y a prevención se librará en su contra orden de captura.*
2. *De otra parte, como quiera que al condenado para disfrutar el sustituto de la prisión domiciliaria se impuso caución prendaría en el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales prestó mediante póliza judicial No. 17-41-101033061 expedida por Seguros del Estado S.A., en firme este auto se ordenará hacer efectiva la misma a favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se dispone por el CSA oficiar al Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Fusagasugá - con sede en Soacha remitir la póliza original junto con copia de este auto ante el Consejo Superior de la Judicatura - Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia.*

*12. El CSA deberá, una vez en firme esta providencia, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**RESUEL VE:**PRIMERO.- REVOCAR a partir del 7 de julio de 2012 al sentenciado VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS, el beneficio de prisión domiciliaria como sustitutivo de la prisión que había sido concedido y en su lugar, DISPONER que descuente la pena impuesta en establecimiento carcelario.**SEGUNDO.- En firme esta decisión solicitar al INPEC/ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA el traslado del sentenciado VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS de su domicilio al sitio de reclusión asignado, a prevención se librará orden de captura ante las autoridades correspondientes.**TERCERO.- REMITIR copia de este proveído al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA y al Centro de Monitoreo de Vigilancia Electrónica del INPEC.**CUARTO.- Por el CSA dese cumplimiento a los numerales 11 y 12 de la parte motiva de esta providencia.**QUINTO.- EL CSA DEBERÁ INGRESAR AL DESPACHO EL PROCESO INMEDIATAMENTE SE ENCUENTRE EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA* |

* El **25 de febrero de 2014** mediante oficio No. 00368 el **INPEC** solicita al **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** dar inicio al trámite de Libertad Condicional, para lo cual refiere **CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO, CERTIFICADO DE CONDUCTA, CERTIFICADOS DE TRABAJO** No. 15399115 (**272 horas**), 15469080 (**472 horas**), 15523203 (**488 horas**) y 15583462 (**504 horas**) y **COPIA DE LA SOLICITUD SUSCRITA POR EL INTERNO.** Agrega que el interno se encuentra en prisión domiciliaria desde enero 12 de 2012 y que registró la última visita positiva el 31 de octubre de 2012 encontrándolo en su domicilio sin novedad[[14]](#footnote-14).

El **29 de abril de 2014** [[15]](#footnote-15) el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión del 9 de diciembre de 2013.

* El **28 de Julio de 2014**, a través del oficio No. 2537, el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** del **JUZGADO 006 DE EJECUCIÓN DE PENAS**, en cumplimiento de lo dispuesto mediante auto del 21 de Julio de 2014, solicita el traslado del condenado **VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS** de su domicilio al sitio de reclusión asignado, por cuanto mediante Auto interlocutorio del 9 de diciembre de 2013 se **REVOCA** el beneficio de prisión domiciliaria de que gozaba el condenado[[16]](#footnote-16).

El **5 de agosto de 2014** el juzgado sexto de Ejecución y Penas y medidas de Seguridad libro orden de captura

* Mediante escrito radicado el **2 de septiembre de 2014**, por intermedio de apoderado judicial el señor **VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS** interpone **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del Auto del 9 de diciembre de 2013 en primer lugar por considerar no ajustado a la ley la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria, y en segundo lugar, porque a pesar que el **INPEC** el 25 de febrero de 2014 mediante oficio No. 00368 había remitido los documentos por pena cumplida, a la fecha de presentación de éste recurso, no se había dado respuesta en forma positiva o negativa frente a dicha solicitud[[17]](#footnote-17).
* Mediante **SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA** enviada por **LIBIA NARVAEZ RÍOS**, Defensora del Pueblo, al **JUZGADO SEXTO** de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se pide efectuar la correspondiente redención de pena conforme lo establece el Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Penal en decisión del 25 de febrero de 2015: “El aquo habrá que pronunciarse sobre los trabajos efectuados por el interno durante el interregno comprendido entre el 8 de julio de 2012 hasta el 24 de Julio de 2014”. Se busca entonces reconocer al sentenciado la **REDENCIÓN DE PENA** por trabajo desarrollado durante su tiempo en prisión domiciliaria. Agrega que **el** INPEC remitió al Juzgado 006 en mención mediante oficio No. 00368 del 27 de febrero de 2014 los siguientes cómputos[[18]](#footnote-18):

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CÓMPUTOS No.** | **PERIODO** | **HORAS** |
| 15583462 | Julio a Septiembre de 2013 | 504 Horas de Trabajo |
| 15523203 | Abril a Junio de 2013 | 488 Horas de Trabajo |
| 15469080 | Enero a Marzo de 2013 | 472 Horas de Trabajo |
| 15399115 | Noviembre y Diciembre de 2012 | 1. ras de Trabajo
 |

* Por **SOLICITUD DE TRÁMITE DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, la señora **LIBIA NARVAES RÍOS**, Defensora pública adscrita a la cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres de Bogotá se permite informar que el señor **VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS** cumple los requisitos de libertad por lo que se solicita le sea concedida la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** de conformidad con los siguientes argumentos:
Condena: 29 meses y 21 días.Privado de la libertad: 20 de Octubre a 23 de Diciembre de 2003 (dos meses y tres días).Privado de la libertad en prisión domiciliaria: 7 de Enero de 2012 a la fecha, 29 meses. **TOTAL PENA EFECTIVA: 31 MESES Y 21 DÍAS[[19]](#footnote-19).**
* El 21 de mayo de 2015 el JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ profiere AUTO DE HABEAS CORPUS No. 2015-0466 mediante el que se dispone NEGAR por improcedente la solicitud interpuesta por la señora BARBARA CASALLAS a nombre del señor VICTOR POVEDA CASALLAS debido a que no corresponde a los jueces el cómputo de las horas trabajadas para efectos de determinar si la pena había sido cumplida o no[[20]](#footnote-20) y el 29 de mayo de 2015 el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ decide el recurso de apelación contra la providencia del 21 de Mayo de 2015 proferida por el juez 13 laboral en el sentido de CONFIRMAR lo por ellos dispuesto[[21]](#footnote-21).
* El **9 de junio de 2015** en providencias separadas el Juzgado 6o de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le negó la libertad al señor Poveda Casallas por pena cumplida y la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del CP. modificado por el canon 29 de la Ley 1709 de 20141.

En la primera de ellas, señaló que Poveda Casallas fue capturado el 20 de octubre de 2003 hasta el 23 de diciembre de esa misma anualidad, posteriormente dejado a disposición el 7 de enero de 2012 hasta el 7 de julio de 2012 a partir de la cual se revocó el beneficio de prisión domiciliaria, lo cual significa que a esa fecha, había purgado 8 meses 3 días a lo cual sumó 18 días correspondientes al tiempo que llevaba privado de la libertad desde que se materializó la captura del sentenciado el 21 de mayo de 2015, dando un total de 8 meses y 21 días, por lo que para la a quo "queda claro que el aquí sentenciado no cumple con el quantum punitivo al cual fue condenado en este caso8".

Por otra parte, negó el mencionado de prisión domiciliaria, porque el delito por el que fue sentenciado (hurto calificado y agravado) se encuentra expresamente excluido del citado sustituto según los artículos 63 y 68A del CP modificados por los cánones 29 y 32 de la Ley 1709 de 2014, respectivamente.

* El apoderado del señor Poveda Casallas apelo la decisión indicando que insiste en que a la fecha, ha cumplido la pena impuesta debido a que, según las cuentas y criterios expuestos en cuenta bajo esta causa por el Tribunal Superior de Bogotá en decisión de 25 de febrero de 2015. Por otra parte, fundamenta que es destinatario de la suspensión condicional de la ejecución de la pena comoquiera que pese a que el delito por él cometido se encuentra excluido de tal beneficio la pena impuesta fue inferior a la que demanda el artículo 63 de la Ley 1709 de 2014 además de tratarse de un infractor primario, cumple con el factor subjetivo para su otorgamiento.El 11 de agosto del año que avanza, la a quo no encontró motivos para reponer las decisiones de 9 de junio anterior.
* El **18 de septiembre de 2015**[[22]](#footnote-22). el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL MAGISTRADO PONENTE MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ Revocar el auto de 9 de junio de 2015 proferido por el Juzgado 6o de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y en su lugar, conceder la libertad inmediata por pena cumplida a Víctor Javier Poveda Casallas, identificado con cédula de ciudadanía número 98.378.084, quien se encuentra recluido en la Penitenciaría Central COMEB La Picota de Bogotá y ordeno su libertad inmediata bajo las siguientes consideraciones

|  |
| --- |
| ***Antecedentes****1. El 15 de noviembre de 2005 el Juzgado 3o Penal del Circuito de Soacha, condenó a Víctor Javier a 78 meses de prisión por hurto calificado y agravado en concurso con porte ilegal de armas y uso de documento falso, concediéndole la prisión domiciliaria según el canon 38 del CP .**2. El 22 de junio de 2010 el Tribunal Superior de Cundinamarca declaró la prescripción de la acción penal por los ilícitos de porte ilegal de armas y uso de documento falso modificando el fallo de primera instancia en el sentido de condenar a Poveda Casallas a 29 meses y 21 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal.**3. El 7 de enero de 2012 el inculpado fue capturado y conforme lo ordenado por el fallo proferido en su contra, el 10 del mismo mes y año suscribió diligencia de compromiso. Cabe indicar que el reo tuvo una detención inicial entre el* ***20 de junio de 2010 (aprehendido en flagrancia) y el 23 de diciembre del mismo año (se le concedió libertad provisional). EL AÑO CORRECTO ES EL 2003****4. El 21 de septiembre siguiente María Eugenia Buchelli solicitó al Juez ejecutor la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue concedida a Poveda Casallas debido al mal comportamiento de éste al interior del inmueble destinado para cumplir su condena, adujo que los miembros del conglomerado familiar habían sido objeto de maltratos físicos y verbales por parte de su excompañero sentimental.**5. Superado el trámite de que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, el 9 de diciembre de 2013 el juez de primer grado revocó al interno la prisión domiciliaria de que trata el canon 38 del CP debido al inadecuado y violento comportamiento presentado por éste en su casa de reclusión, el 29 de abril de 2014 el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la citada decisión.* *6. Comoquiera que para el 24 de julio de 2014 el acusado ya no se encontraba en su domicilio (el 8 de junio anterior, el reo se había notificado personalmente de la confirmación de la revocatoria de la prisión domiciliaria), el 5 de agosto de 2014 la Jueza ejecutora decidió ordenar su captura, la que se hizo efectiva hasta el 21 de mayo de 2015. (…)**Consideraciones**Competencia**El Tribunal Superior de Bogotá es el llamado a desatar la alzada en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una decisión de Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del mismo distrito judicial conforme al artículo 80 de la Ley 600 de 2000. Para cumplir los cometidos propios de la impugnación y dado el principio de doble instancia, la Sala se limitará a resolver exclusivamente los temas planteados por el apelante al a quo y los que conforme a ello fueron materia de reproche.**Problema Jurídico**Al caso materia de estudio deviene establecer si Víctor Javier Poveda Casallas es merecedor de la libertad inmediata por pena cumplida y, en el caso negativo, determinar si se hace merecedor de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del CP modificado por la norma 29 de la Ley 1709 de 2014.**1. Tiempo Físico de cumplimiento de la pena de Víctor Javier Poveda Casallas**En auto de segunda instancia[[23]](#footnote-23) por medio del cual el Tribunal confirmó la negativa de otorgarle a Poveda Casallas la libertad por pena cumplida, se consideró:*2.3 En ese orden de ideas el Tribunal confirmó el auto de 9 de diciembre *[[24]](#footnote-24)* por medio del cual el a quo revocó a POVEDA CASALLAS la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del CP., pero por las razones expuestas en segundo grado, esto es, por los constantes abandonos que éste hizo de su lugar de internación.3. La anterior decisión de revocatoria se sustentó en ininterrumpida salidas que tuvo POVEDA CASALLAS del inmueble en el que purgaba la pena impuesta hasta el 7 de junio*[[25]](#footnote-25)* de 2012 (almorzaba en la "esquina" salía a tomar licor los fines de semana, se iba para Soacha, al centro, salía a tomar licor los fines de semana) sim (sic) embargo, ello no quiere decir que a partir de dicha fecha el condenado haya dejado de purgar pena, pues jurídicamente la decisión que se tomó fue precisamente para que comenzara a descontar la pena impuesta en un centro de reclusión.De manera que con la revocatoria de la prisión domiciliaria de POVEDA CASALLAS se declaró el incumplimiento de la sanción a él impuesta, **desde el 10 de enero de 2012 hasta el 7 de julio siguiente, es decir, durante el lapso de 4 meses y 27 días**, razón por la que el a quo mal hace en reconocerle como pena cumplida el periodo del que precisamente se fundamentó el referido auto de 9 de diciembre de 2013 y que fuera confirmado por el ad quem el 29 de abril de 2014.Ahora bien, a partir de esa fecha, esto es, 7 de julio de 2012, hasta el 5 de agosto de 2014, data en la que se expidió orden de captura en contra de POVEDA CASALLAS a causa de no haberse podido trasladar al reo al centro penitenciario porque no había nadie en su domicilio, se desconoce motivo alguno por el cual no se le deba tener en cuenta dicho tiempo como pena cumplida.Contrario a ello, desde la primera de las datas indicada en el párrafo anterior, las autoridades penitenciarias siguieron ejerciendo su actividad de vigilancia concomitante el reo fue encontrado en su domicilio purgando la sanción impuesta , ello, hasta el 24 de julio de 2014 oportunidad en la que ya no se encontró a nadie en dicho domicilio (el 8 de junio anterior, el condenado se había notificado personalmente de la confirmación de la revocatoria de la prisión domiciliaria), por lo que el a quo decidió ordenar su captura (5 de agosto de 2014).Los motivos por los cuales VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS no fue trasladado a centro penitenciario hasta el 5 de agosto de 2014 no pueden ser a él atribuibles y contrario a ello, no existe un solo documento del que se pueda asegurar que después del 8 de junio de 2014, el reo ha evadido su sitio de reclusión de la manera que lo venía haciendo. Ese tiempo debe ser tenido en cuenta como parte de la pena cumplida, pues no debe perderse de vista que la privación de la libertad fue un hecho hasta el 5 de agosto de 2014.Lo anterior demuestra que a pesar de que la prisión domiciliaria se había revocado - formalmente- desde el 7 de julio de 2012, el procesado continuó con dicho beneficio y bajo el control de la autoridad penitenciaria porque ésta no recibió orden en contrario- en razón a que solo hasta el 21 de julio de 2014, se ordenó su traslado al panóptico siendo necesario proferir orden de captura en su contra el 5 de octubre de 2014.Así las cosas, desde el 8 de julio de 2012 hasta el 24 de julio de 2014 hay 24 meses y 16 días, los que sumados a los 2 meses *y* 3 días que estuvo privado de la libertad de manera preventiva -entre el 20 de octubre de 2003 v el 23 de diciembre siguiente- más 3 días entre el 7 de enero de 2012 y 10 del mismo mes y año (desde la captura hasta que suscribió diligencia de compromiso) arrojan un total de 26 meses *y* 22 días, de cumplimiento material de la pena, de los 29 meses y 21 días impuestos.En ese orden de ideas, se tiene que VÍCTOR JAVIER POVEDA CASALLAS descontó un total de 26 meses v 22 días, de los 29 meses y 21 días a los que fue condenado por vulnerar el bien jurídico del patrimonio económico, hasta la data en que no se le encontró en su domicilio (24 de julio de 2014) situación que motivó expedición de orden de captura en su contra (5 de agosto de 2014).Finalmente, el Tribunal requiere a la juez de instancia para que de manera urgente e inmediata, adelante los trámites que correspondan a fin de determinar lo más pronto posible si la imposibilidad de trasladar a VICTOR JAVIER POVEDA de su domicilio al centro penitenciario obedeció a que el mismo huyo o no de la justicia y conforme a ello emitir la decisión que en derecho corresponda.*En consecuencia de las consideraciones expuestas en este proveído, y si bien el juez de primer grado se abstuvo "de emitir pronunciamiento alguno sobre redención de pena, dado que, en auto de 9 de diciembre de 2013 se revocó a VÍCTOR JA VIER POVEDA CASALLAS el sustituto de la prisión domiciliaria por incumplimiento a las obligaciones que debía observar" el a quo habrá que pronunciarse sobre los trabajos efectuados por el interno durante el interregno comprendido entre el 8 de julio de 2012 hasta el 24 de julio de 2014 (Subrayado y negrillas por fuera del texto original)**En ese orden de ideas, se ha de sumar a los 26 meses y 22 días por pena de prisión descontada en los términos antes indicados,* ***3 meses y 28 días*** *que a la fecha lleva privado de la libertad, para un total de 30 meses y 19 días de prisión, lapso que supera los 29 meses y 21 días a los que fue condenado.**Bajo esas circunstancias se ha de revocar el interlocutorio de primer grado y, en su lugar, ordenar la libertad inmediata por cumplimiento de la pena impuesta de Víctor Javier Poveda Casallas identificado con cédula de ciudadanía número 98.378.084, quien se encuentra recluido en la Penitenciaría Central COMEB La Picota de Bogotá.**Procédase por el despacho del magistrado sustanciador a la emisión de la correspondiente boleta de libertad, la cual se hará efectiva, siempre y cuando no pese en contra de Poveda Casallas solicitud alguna de autoridad judicial competente, caso en el cual será dejado a su disposición por el centro de reclusión en el que se encuentra, Devuélvase el proceso al juzgado de origen para que proceda conforme a derecho.**Consecuentemente con lo que se ha dicho, de no haberse hecho, ofíciese a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la posible conducta punible de fuga de presos en la que pudo incurrir Víctor Javier Poveda Casallas, con ocasión a su abandono del lugar de reclusión desde el 24 de julio de 2011 hasta el 21 de mayo de 2015, data esta última, en la que se orden de captura expedida en su contra.* |

* El **18 de Septiembre de 2015** el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SALA PENAL**- emite **BOLETA DE LIBERTAD No. T4-005387** mediante la que se solicita la libertad inmediata del señor **VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS**, en razón de pena cumplida[[26]](#footnote-26).
* El **11 de Septiembre de 2015** el **INPEC** emite **CERTIFICADO DE LIBERTAD** donde consta que el señor **VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS** permaneció privado de la libertad durante el lapso comprendido entre el 07 de Enero de 2011 y el 11 de Septiembre de 2015, a quien se le da salida por Hábeas Corpus, según boleta de libertad No. 00321 expedida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIA**L[[27]](#footnote-27).
* El **7 de octubre de 2019[[28]](#footnote-28)** el INPEC informo lo siguiente

|  |
| --- |
| SÍNTESIS DE LA SOLICITUDRequiere usted "...se expida una certificación en la cual manifieste el tiempo que permaneció privado de la libertad el señor VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS identificado con cédula de ciudadanía No. 98.378.084...".FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUDArt. 23 de la Constitución Política de Colombia.CONSIDERACIONES GENERALESPor lo anterior, fue consultada la base de datos sistematizados SISIPEC WEB (Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario), por funcionarios adscritos a la Coordinación de Policía Judicial, desde el año 2006 hasta la fecha, encontrando la siguiente información para él o (los) nombre (s) y cupo (s) numérico (s) de:* VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS CC.98.378.084. Estuvo recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "Picota" desde el día 11/01/2012, condenado a 2 años 5 meses y 21 días de prisión por el delito de Hurto, a cargo del Juzgado 3 Penal del Circuito de Soacha -Cundinamarca. Proceso No.2005-00069-00.
* Registra Vigilancia Electrónica desde el día 12/01/2012 otorgada por el Juzgado Ejecución de Penas de Fusagasugá con sede en Soacha en la siguiente dirección: Transversal 80G N0.66A - 94 Barrio Bosa Piamonte (Bogotá D.C).
* El día 25/05/2015 Ingresa nuevamente al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota". El día 11/09/2015 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C otorgo libertad por Hábeas Corpus.

Se expide la presente información sin comprobación dactiloscópica.Sea esta la oportunidad para anotar que toda solicitud que implique copia de registros, como son entre otros las certificaciones sobre la detención, situación jurídica y/o cartilla biográfica, u otro documento que contenga datos que tienen características de estar amparados por la reserva legal, luego de tener certeza de la ubicación de la persona privada de la libertad por medio del Link mencionado debe dirigirla ante los competentes para suministrar la información como son el Director y/o la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, en donde se encuentra o encontraba detenida la persona por la cual usted está indagando, dado que allí le pueden brindar una eficaz y pronta respuesta, aunado a que cuentan con todo el archivo físico de soporte. Es de precisar también que se debe anexar si a ello hay lugar, el documento de autoridad judicial competente que ordene y/o autorice esta actividad. |

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

***¿La privación de la libertad de la que fue objeto el señor* VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS *fue injusta o no?***

La parte actora indica que VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS cumplió una pena superior a la que fue condenado (29 meses y 21 días), pena supervisada por el Juzgado sexto de Ejecución y Penas y medidas de Seguridad.

De lo que obra en el plenario se encuentra demostrado que el INPEC aportó la información con la que contaba para que fuera analizado el tiempo correspondiente por horas de estudio y trabajo efectuadas por el señor VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS para efectos de que se estudiara la redención de la pena, motivo por el cual no hay falla atribuible a esta entidad.

Del análisis de las pruebas obrantes en el proceso se encuentra que el señor VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS en el año **2003** estuvo privado de su libertad desde el 20 de octubre al 23 de diciembre de ese año; una vez se decidió su situación penal fue capturado en el año **2012** cumpliendo su pena en reclusión domiciliara desde el 7 de enero, detención que fue revocada “por los constantes abandonos que éste hizo de su lugar de internación”, y de la cual el señor se notificó. Como el 24 de julio de 2014 no se encontró en su domicilio, el 5 de agosto de 2014 se ordenó su captura, la que se hizo efectiva hasta el 21 de mayo de 2015.

Es decir que la revocatoria de la detención domiciliaria **no se ejecutó de manera correcta**, pues el señor después de la notificación de la decisión siguió con dicho beneficio y bajo el control de la autoridad penitenciaria *y* si bien para el juez de ejecución de penas el tiempo transcurrido desde el momento en que se le notificó de la revocatoria de la detención domiciliaria hasta cuanto fue nuevamente capturado no contaba como pena cumplida, dicho yerro se subsanó por el Tribunal, pues consideró que no había prueba que demostrara que el señor se había retirado de su sitio de reclusión; incluso requirió a la juez de instancia para que de manera urgente e inmediata, adelantara los trámites que correspondían a fin de determinar si la imposibilidad de trasladar a VICTOR JAVIER POVEDA de su domicilio al centro penitenciario obedeció a que el mismo huyó o no de la justicia y conforme a ello emitir la decisión que en derecho corresponda. En ultimas para el tribunal dicho tiempo sí contaba.

Una vez el señor VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS presentó las peticiones por cumplimiento de la pena, el Tribunal el **18 de septiembre de 2015** efectuó el conteo respectivo sumando 3 meses y 28 días que a la fecha llevaba privado de la libertad, para un total de 30 meses y 19 días de prisión, lapso que superaba los 29 meses y 21 días a los que fue condenado, por lo que inmediatamente ordenó su libertad; Sin embargo, el señor ya había salido el **11 de septiembre de 2015** por un habeas corpus que había interpuesto, por lo que en realidad había purgado 30 meses y 12 días, esto es, 21 días de más.

No obstante lo anterior, este despacho no puede dejar de lado que el señor VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS conocía de la decisión que revocó la detención domiciliaria y a pesar de ello, ante el no cambio de sede de reclusión[[29]](#footnote-29), el 24 de julio de 2014 se escabulló de su domicilio (para esta fecha llevaba 26 meses y 22 días, de los 29 meses y 21 días) y sólo hasta el 21 de mayo de 2015 cuando fue capturado, reanudó el cumplimiento de su pena por el tiempo que le faltaba; es decir, el señor con su comportamiento generó la dilación en el conteo del cumplimiento de su pena, configurándose el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se logró demostrar el carácter injusto de la privación de la libertad de la que fue objeto el señor VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS, las pretensiones serán adversas a la demanda.

* 1. **CONDENA EN COSTAS:**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"* situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO: Niéguense** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** **Sin condena en costas**.

**CUARTO:** **Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

NNC

1. Justificación De Las Pretensiones Condenatorias De Conformidad Con La Extensión De La Jurisprudencia En Vía Administrativa Y Judicial (SU), Indemnización por privación injusta de la libertad.

Ahora bien, en los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa –radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:



Así pues, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de establecer los parámetros para cuantificar la indemnización por perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad de un ciudadano, teniendo en cuenta para el efecto el período de privación de tal Derecho Fundamental y el nivel de afectación, esto es de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño y aquellos que acuden a la Justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, según el gráfico antes descrito. [↑](#footnote-ref-1)
2. CE Sección Tercera, (M. P. Carlos Alberto Zambrano). Sentencia 66001233100020100023501 (46947), agosto. 18/18 [↑](#footnote-ref-2)
3. Tomado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativo-y-contratacion/importante-seccion-tercera-unifica> [↑](#footnote-ref-3)
4. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administracion-publica/unifican-jurisprudencia-sobre-responsabilidad-del-estado>. Corte Constitucional, Sentencia SU-072, Jul. 5/18 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 6 C2 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 7-9 del cuaderno 3 (expediente en calidad de préstamo) [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 1-2 del cuaderno 3 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 48-53 del c3 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 144 del c3 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 171-174 del c3 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 274-295 del c3 [↑](#footnote-ref-11)
12. FOLIO 104 -106 del c5 (expediente en calidad de préstamo) [↑](#footnote-ref-12)
13. Folios 341-342 del c4 [↑](#footnote-ref-13)
14. Folios 26-35 C2 [↑](#footnote-ref-14)
15. o 25 de febrero de 2015 [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 7 C2 [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 8-10 C2 [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 25 C2 [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 25 C2 [↑](#footnote-ref-19)
20. Folios 11-18 C2 [↑](#footnote-ref-20)
21. Folios 19-23 C2 [↑](#footnote-ref-21)
22. Folios 36-40 C1 y 36-44 C2 [↑](#footnote-ref-22)
23. de 25 de febrero de 2015 **O 29 de abril de 2014** [↑](#footnote-ref-23)
24. De 2013 O 2012 [↑](#footnote-ref-24)
25. O julio [↑](#footnote-ref-25)
26. Folio 46 C2 [↑](#footnote-ref-26)
27. Folio 33 C1 [↑](#footnote-ref-27)
28. Folio 201 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-28)
29. No es claro si el INPEC conoció del cambio de sede de reclusión [↑](#footnote-ref-29)